

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 02/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230010800	Verbal	DENISE SUSAN DELGADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURORA SEPULVEDA BERRIO	Auto admite demanda	28/04/2023		
05615310300120230011800	Divisorios	PAULA ANDREA RAMIREZ ROJAS	YAMID FRNANDO ARCILA USUGA	Auto inadmite demanda	28/04/2023		
05615310300120230012100	Ejecutivo Singular	BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE	LEIDY MELISSA RAMIREZ AGUDELO	Auto inadmite demanda	28/04/2023		
05615310300120230012200	Ejecutivo con Título Hipotecario	NATALIA ARIAS CEBALLOS	ADRIANA PARRA BERMUDEZ	Auto inadmite demanda	28/04/2023		
05615310300120230012700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES VIANA RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta embargo. Libra oficio	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 354
Radicado: 056153103001.2023-00108-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 374 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA promovida por la señora DENISE SUSAN DELGADO, y en contra de los señores DIANA PATRICIA ROMERO SEPÚLVEDA, JASSON ALBERTO DE LA ROSSA ISAZA, MARTA LUCILA TORO MURILLO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURORA SEPÚLVEDA BERRIO.

Segundo. NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. Respecto de los herederos indeterminados, se dispondrá su emplazamiento mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$63.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 10 días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal c, del artículo mencionado.

Cuarto. RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado JUAN DAVID LUNA QUINTERO con T.P. 181.653 del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder a él conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276bb4b88fa34be95367abbddeaeef6abb07b1e181dd381b07a1880f5b86e75b**

Documento generado en 28/04/2023 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

Auto Interlocutorio No.356 Inadmite demanda

Radicado: 056153103001-2023-00118-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1.- Deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, de conformidad con el artículo 26 numeral 4 del C.G.P., por tanto, este no fue aportado en el cuerpo de la demanda ni sus anexos.

2.- Conforme a los hechos y pretensiones consignados en el cuerpo de la demanda, se tiene que se busca en este proceso la división material del inmueble distinguido con el folio de matrícula 020-82342, y es por ello que se deberá allegar el dictamen pericial donde se determine la forma en que ha de ser dividido materialmente el referido predio y la forma de partición, conforme al inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.

3.- Analizado el poder que se allega, se tiene que no se acreditó que este proviniera de uno de los correos electrónicos de los mandantes; por tanto para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder, bien sea (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de los poderdantes ante juez o notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 De 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de

la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos.¹

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9b07a332bb415b171c3bab12a0765edb31efa1ff11f7f9516b37ac11786c15**

Documento generado en 28/04/2023 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante:	BLANCA SERNA MANRIQUE
Demandado:	LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE Y OTROS
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00121-00
Auto (I):	No. 313

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los requisitos que se enunciará previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante, con ocasión de los presuntos incumplimientos derivados del acto de compraventa documentado mediante escritura pública No. 206 del 29 de enero de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro, a través de la cual los hoy demandados vendieron sus derechos sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-30417 a la demandante, esta última decidió acudir al centro de conciliación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y allí según acta del pasado 24 de mayo de 2019 en busca de un acuerdo conciliatorio se concertaron las obligaciones que a continuación se describen:

- El levantamiento de la medida de embargo, para ello el señor LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE se obliga a pagar al señor JOSÉ URIEL DÍAZ SÁNCHEZ la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00), suma de dinero que sería recibida por la abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO

ZAPATA, y con lo anterior se procedería a la terminación del proceso radicado bajo el No. 2016-00260-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, con la obligación igualmente de diligenciar el oficio de desembargo.

- Se estableció igualmente **CLAUSULA PENAL** en los siguientes términos:

Los señores: -LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE, -NELSON DE JESUS ACUÑA OYAGA, -DORA PATRICIA AGUDELO DUQUE, -MELISA RAMÍREZ AGUDELO, -ANA MARIA AGUDELO OTALVARO, -LAURA BEATRIZ AGUDELO OTALVARO, -LUIS RICARDO AGUDELO GONZALEZ, -BERTA ALICIA GARCÍA OCAMPO, -ALVARO ENRIQUE AGUDELO DUQUE, -BENJAMIN FERNANDO AGUDELO DUQUE, -JUAN ESTEBAN AGUDELO OTALVARO, **RECONOCIERON** y se **OBLIGARON** a pagar la cláusula penal establecida en el contrato promesa de compraventa suscrito desde el pasado 12 de enero de 2016, la cual asciende a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)

Se estableció que para el pago de la misma cada uno cancelaría en proporción a su coeficiente de copropiedad.

Para lo anterior, se estableció como **PLAZO 19 meses**, pagaderos el día 30 de cada mes, siendo la primera el 30 de junio de 2019, siendo 18 de las cuotas por valor de **(\$800.000.00)** y la última de **(\$600.000.00)**.

Seguidamente se indicó que el señor ALVARO ENRIQUE AGUDELO DUQUE, en calidad de arrendador del bien inmueble localizado en la CALLE 47 No. 55-09 tercer piso de este municipio, y como arrendatario el señor ISRAEL SÁNCHEZ, quien cancela como canon de arrendamiento al suma de \$800.000.00, se obliga a cancelar dicho canon a la señora BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE en la cuenta de ahorros No. 396070020641 del Banco Davivienda S.A., el día 30 de cada mes, autorización extendida por los copropietarios del bien inmueble para satisfacer el pago de la cláusula penal adeudada a la señora BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE. Allí se precisó que si el inmueble fuere desocupado cada copropietario asumiría el pago en proporción a su coeficiente de copropiedad.

Si el señor LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE no cumple lo pactado en la cláusula primera, los intervinientes, deciden continuar pagando la cláusula penal y la señora BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE se obliga a recibir.

- **RESCILIACIÓN.-** el señor ALVARO ENRIQUE AGUDELO DUQUE se obliga a resciliar según la anotación No. 013 del 04 de marzo de 2019, radicación 2019-2675, según escritura pública 483 del 13 de febrero de 2019, otorgada en la Notaria Segunda de Rionegro, compraventa de derecho de cuota 12.5% a la señora SANCHÉZ ARENAS MARLENY DE JESUS con C.C. 32.316.524 folio de matrícula inmobiliaria número 020-30147 resciliación que hará más tardar el 10 de julio de 2019. Allí se estableció la obligación de registro en el respectivo folio.
- **RESCILIACIÓN.-** El señor BENJAMIN FERNANDO AGUDELO DUQUE se obligó a resciliar según la anotación 015 del 04 de marzo de 2019, radicado 2019-2677 escritura pública 601 del 22 de febrero de 2019 de la Notaria Segunda de Rionegro, compraventa derecho de cuota 12.5% a la señora MARLENY DE JESUS SÁNCHEZ ARENAS en el folio 020-30417, como fecha máxima 10 de julio de 2019.
- **CANCELACIÓN DE HIPOTECA.-**El señor LUIS RICARDO AGUDELO GONZALEZ, se obliga a cancelar la hipoteca según la anotación No. 016 del 05 de marzo de 2019, radicado 2019-2761 según escritura pública 659 del 28 de febrero de 2019 de la Notaria Segunda de Rionegro, cuyo acreedor hipotecario es el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ CHAVERRA, otorgando como plazo el 10 de julio de 2019, con el correspondiente registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- **DESENGLOBE.-** Contenido en la escritura 205 del 29 de enero de 2016 de la Notaria Segunda de Rionegro, con visto bueno expedido por la Secretaria de Planeación de 2016; para su registro ya que el bien inmueble cuenta con dos pisos engobados, y el segundo piso corresponde a la señora BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE y el tercer piso es propiedad de los hoy demandados. Se requiere nuevamente que la Secretaria de Planeación expedida nuevamente el visto bueno, para proceder el respectivo registro.

El trámite fue asignado a la señora MELISSA RAMÍREZ AGUDELO encargada de su radicación y la solicitud de expedición de resolución contentiva del visto bueno para desenglobe ante la dependencia competente del municipio de Rionegro.

Para dicha radicación para el respectivo desenglobe se otorgó como plazo el 31 de mayo de 2019, una vez radicado el documento al señora BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE daría continuidad al trámite.

- **REGISTRO DE DESEMBARGO, DESENGLOBE Y VENTA.-** Una vez la señora

BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE reciba el oficio de desembargo, desenglobe y la escritura de venta, en ella radica la obligación de registrarlos en el folio 020-30417.

Con base en lo anterior la parte demandante ha solicitado las siguientes pretensiones:

- Se ordene a los demandados dar cumplimiento al acta de conciliación del 24 de mayo de 2019.
- Se obligue a los demandados al saneamiento de las ventas prometidas a su poderdante mediante escritura 206 de 2016.

Como quiera que en tratándose de las acciones ejecutivas las obligaciones contenidas en el título allegado como base de recaudo deben cumplir con la característica de ser claros, expesos, exigibles y que provengan del deudor, el Despacho se permite indicar a la parte actora, que debe particularizar cuál o cuáles de las obligaciones allí establecidas se encuentran incumplidas, por cuanto de las pretensiones se solicita a modo general que se ordene a los demandados se cumpla lo que allí se estableció.

Con ocasión de lo anterior se procede a inadmitir la presente demanda para que la parte actora subsane los requisitos que a continuación se le indican, so pena de ser rechazada la misma. Para la subsanación se le concede el término de cinco (05) días.

Primero: La parte actora indicará cuál de los siete acuerdos fue incumplido, si el incumplimiento es parcial o total. No desconoce el Despacho que la solicitud de pretensiones se circunscribe a solicitar o acreditar la exigibilidad de los acuerdos conciliatorios 6 y 7, sin embargo, de la lectura del contexto factico claramente se alude a otros aspectos que necesariamente deben ser dilucidados para exigir la ejecución pretendida

Así las cosas, no puede ser marginal el contexto de la demanda en sí misma, máxime que el cumplimiento del acuerdo número 7, es exigible a la señora BLANCA ROSA SERNA, quien es precisamente la demandante. Lo que analizado sin miramientos resultaría contradictorio que el demandante se ejecute así mismo.

Segundo: Allegará certificación de que la abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA no ha recibido los \$20.000.000.00 que el señor LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE se obligó a cancelar. En caso de haberse realizado el pago acreditará o

indicará si el proceso 2016-00260-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de este municipio, ya fue terminado, si lo que falta es el diligenciamiento del oficio.

Así mismo, informará si por el contrario la obligación contenida en el acuerdo primero ya se encuentra cumplida totalmente.

De haberse incumplido, solicitará la exigibilidad de dicho acuerdo únicamente respecto del señor LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE, al ser la persona que se obligó a cumplir con lo pactado en el acuerdo conciliatorio número uno.

Indicará por qué razón la señora BLANCA SERNA MANRIQUE pretende exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento del acuerdo conciliatorio número uno, si el acreedor es el señor JOSÉ URIEL DÍAZ SÁNCHEZ

Tercero: Precisaré si alguno de los acuerdos fue cumplido parcialmente, con detalle de dicho cumplimiento parcial, fechas y montos alcanzados a cancelar. Se enfatiza la discriminación de lo acontecido con el acuerdo número dos concerniente a la **cláusula penal**, es decir, si no se realizó ningún pago por valor de \$800.000.00 exigibles desde el pasado 30 de junio de 2019; y si fueron realizados pagos parciales, cuanto valor fue recibido por la señora BLANCA SERNA y en que fechas, si el bien inmueble continúa siendo ocupado por el señor ISRAEL SÁNCHEZ, si fue requerido para realizar la consignación en la cuenta Davivienda, si en igual sentido fue requerido al señor ALVARO ENRIQUE AGUDELO DUQUE para dicho cumplimiento, siendo este último el obligado a garantizar el pago de los cánones de arrendamiento.

Indicará por qué razón pretende adelantar la acción ejecutiva bajo la senda de una obligación de hacer, cuando lo establecido en el acuerdo conciliatorio número dos lo fue pagar sumas de dinero.

Cuarto: Con relación a la resciliación contenida en los numerales tercero y cuarto del acta de conciliación, considera este Despacho que adolece de uno de los requisitos que debe caracterizar a los títulos ejecutivos, esto es, la exigibilidad, por cuanto el documento allegado como título ejecutivo, es decir, *-acta de conciliación extrajudicial-* si bien establece los siete acuerdos alcanzados no basta con así haberlo consignado sino que contrario a ello, los mismos deben agotar las características que en tratándose de los títulos ejecutivos deben estar satisfechas, como lo son la claridad,

expresividad y exigibilidad.

Con lo anterior, puede advertirse que el trámite a surtirse es disímil al señalado por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, teniendo en cuenta que la particularidad de este proceso radica en la incontestable seguridad sobre la obligación reclamada.

Se indica lo anterior por cuanto los obligados a cumplir con la resciliación son los señores BENJAMIN FERNANDO AGUDELO DUQUE y ALVARO ENRIQUE AGUDELO DUQUE según anotaciones 013 y 015 del folio 020-30417 quienes vendieron sus derechos sobre la propiedad a la señora MARLENY DE JESUS SÁNCHEZ ARENAS quien es la actual propietarios de derechos en común y proindiviso, pero que no hizo parte del acta de conciliación, luego predicar tal exigibilidad por la vía ejecutiva asumiendo que el acto en sí mismo solamente depende de los hoy llamados obligados desdibuja la exigibilidad de la obligación y por ende su exigencia por la presente vía.

Quinto: Con relación a la cancelación de la hipoteca, según la anotación No. 016 del folio 020-30417 el señor LUIS RICARDO AGUDELO GONZALEZ, hipoteco al señor JUAN DAVID CHAVERRA SÁNCHEZ, este último como acreedor. Allí se otorga al señor LUIS RICARDO, como plazo máximo para el cumplimiento hasta el 10 de julio de 2019.

Por lo tanto, y como se conoce únicamente el valor del capital que son **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)**, se allegará certificación del acreedor CHAVERRA SÁNCHEZ en la que se indique el monto actual que adeuda el señor LUIS RICARDO AGUDELO GONZALEZ, y en tal sentido particularizará la pretensión únicamente con respecto del señor LUIS RICARDO.

Igualmente, es dudoso el compromiso del señor LUIS RICARDO, pues esa cancelación de hipoteca a la que se obligo es ambigua, en tanto permite múltiples interpretaciones plausibles, como la sola cancelación administrativa del gravamen hipotecario, o el pago liquido de dicho gravamen, pudiendo implicar, a la vez, un deber de culminar con el registro de tal acto en el respectivo folio en el plazo otorgado.

Sexto: Con relación al desenglobe, indicará si la señora MELISSA RAMÍREZ

AGUDELO adelantó alguna gestión o si por el contrario el incumplimiento de dicho acuerdo es total.

Se concluye con lo anterior que los acuerdos no están establecidos para todos en forma indistinta sino que han sido particularizados respecto de algunos de los intervinientes por tal razón, solicitará la orden de pago en forma detallada, con indicación del obligado y cuál es el acto –obligación de hacer- con que debe cumplir cada obligado y la fecha de exigibilidad de la misma

Séptimo: Indicará por qué razón en su pretensión segunda exige que los demandados realicen el saneamiento de las ventas prometidas a la demandante, si resulta ser una pretensión excluyente con la naturaleza de la acción ejecutiva que ha solicitado.

Octavo: Precisaré la cuantía del proceso a fin de determinar la competencia para el conocimiento del mismo, en atención a que las obligaciones pecuniarias establecidas en el acuerdo conciliatorio fundamento de la ejecución, *prima facie*, no alcanzan la mayor cuantía.

El cumplimiento de lo anteriores requisitos será sometido al nuevo análisis de admisibilidad y puede generar nuevamente una inadmisión en caso de surgir elementos que así lo ameriten.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6359ce36ac0b0da1ac18960f6910e99c470dc53bbf90b8ecc055e8c17230609**

Documento generado en 28/04/2023 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	NATALIA ARIAS CEBALLOS
Demandado	ADRIANA LUCIA PARRA BERMUDEZ
Radicado	05615-31-03-001-2023-00122-00
Auto (I)	355
Decisión	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1.- Allegará certificado del registrador sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, expedido con una antelación no superior a un mes (Art- 468 C.G.P.# 1 inciso 2).

2.- Aportará un nuevo poder que tendrá que reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones por cuanto no se evidencia en la constancia allegada el correo electrónico de la demandante.

3.- Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que no se expresa de forma concisa desde cuándo, hasta qué fecha y por qué valor, la demandada adeuda intereses de plazo.

4.- Explicará por qué pretende se libre mandamiento por intereses de mora desde el 21 de octubre de 2022, si los pagarés base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2015.

5- Indicará el correo electrónico de la parte demandada, expresando bajo juramento la forma como lo obtuvo para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

6- De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos valores anexados.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90159271e5b115a3b7937b2cc713df197c6b9a0a91e8c1ac786ab0cc173671c1**

Documento generado en 28/04/2023 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiocho de abril de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00127-00
AUTO (I):	384
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjunta dos pagarés como títulos valores, los cuales satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 619, 621 y 709 del del Código de Comercio.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 800.037.800-8** en contra de **JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA** con **C.C. 70.756.773** por las siguiente sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 013796100008165**

CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$180.766.416.00), por concepto de

capital , más los intereses de mora cobrados a partir del 13 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$30.805.263.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, los cuales se causaron entre el 19 de febrero de 2022 y el 12 de abril de 2023.

Más la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$17.654.730.00)** a título de otros conceptos.

- **PAGARÉ No. 013796100006490**

QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00), por concepto de capital , más los intereses de mora cobrados a partir del 13 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.427.942.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, los cuales se causaron entre el 29 de marzo de 2022 y el 12 de abril de 2023.

Más la suma de **SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$716.172.00)** a título de otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán

a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR** portadora de la T.P. 99.122 del C.S. de la J. como mandataria judicial de la parte actora.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6413628eb97f927c1e6e4b43e33832900467413c0900694576cca972ccba0bb8**

Documento generado en 28/04/2023 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>